



*La Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones
Sanciona con Fuerza de
Ley*

MONUMENTO NATURAL PROVINCIAL CARAYÁ NEGRO Y DORADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se declara Monumento Natural Provincial y de Interés Público, en el marco de la Ley XVI - N.º 29 (Antes Ley 2932), Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas y la Ley XVI - N.º 11 (Antes Decreto Ley 1279/80), Ley de Conservación de la Fauna Silvestre, la especie Carayá Negro y Dorado (*Alouatta caraya*), con la finalidad de lograr su preservación, conservación, reproducción, y de evitar la extinción de esta especie.

ARTÍCULO 2.- Es autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO 3.- Se prohíbe en todo el territorio de la provincia de Misiones la captura, caza, tenencia, transporte, exhibición, oferta, demanda, comercialización o cualquier otra acción u omisión que pueda afectar la preservación, conservación o reproducción de la especie mencionada en el artículo 1.

ARTÍCULO 4.- La autoridad de aplicación puede autorizar los casos en los que las acciones u omisiones prohibidas en el artículo 3 pueden realizarse, cuando medien razones inherentes a la preservación, conservación o reproducción de la especie o alguno de sus ejemplares.

ARTÍCULO 5.- En caso de denuncia o hallazgo de un ejemplar de la especie protegida por esta ley en estado de cautividad o fuera de su hábitat natural, sin autorización de la autoridad de aplicación, se procede inmediatamente a su secuestro o captura para su rehabilitación y reinserción al hábitat natural de la especie, si es viable, o para su incorporación a proyectos de conservación o similares. En estos casos la autoridad de aplicación puede solicitar al juez de instrucción penal en turno el allanamiento de morada u otras medidas que estime corresponder.



La Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones

CAPÍTULO II

ADECUACIONES NORMATIVAS

ARTÍCULO 6.- Se sustituye el artículo 1 de la Ley XVI - N.º 22 (Antes Ley 2589), el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1.- Se declara Monumento Natural Provincial y de Interés Público, en el marco de la Ley XVI - N.º 29 (Antes Ley 2932), Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas y la Ley XVI - N.º 11 (Antes Decreto-Ley 1279/80), Ley de Conservación de la Fauna Silvestre, las especies de Yagareté (*Leo onza palustris*, Ameghino), Tapir (*Tapirus terrestris*) y Oso Hormiguero (*Myrmecophaga tridactyla*), con la finalidad de lograr su preservación, conservación y reproducción, y de evitar la extinción de estas especies”.

ARTÍCULO 7.- Se sustituye el artículo 1 de la Ley XVI - N.º 44 (Antes Ley 3320), el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1.- Se declara Monumento Natural Provincial y de Interés Público, en el marco de la Ley XVI - N.º 29 (Antes Ley 2932), Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas y la Ley XVI - N.º 11 (Antes Decreto-Ley 1279/80), Ley de Conservación de la Fauna Silvestre, las especies de Águila Harpía (*Harpía harpyja*), Lobo Gargantillo (*Pteronura brasiliensis*) y Pato Serrucho (*Mergus octa setaceus*) con la finalidad de lograr su preservación, conservación y reproducción, y de evitar la extinción de estas especies”.

ARTÍCULO 8.- Se sustituye el artículo 1 de la Ley XVI - N.º 56 (Antes Ley 3455), el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1.- Se declara Monumento Natural Provincial y de Interés Público, en el marco de la Ley XVI - N.º 29 (Antes Ley 2932), Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas y la Ley XVI - N.º 11 (Antes Decreto-Ley 1279/80), Ley de Conservación de la Fauna Silvestre, las especies de Zorro Pitoco (*Speothos venaticus*), Loro Maracaná Afeitado o Lomo Rojo (*Ara maracana*), Mono Aullador Rojo o Carayá Rojo (*Alouatta guariba*) y Loro Charao (*Amazona petrei*) con la finalidad de lograr su preservación, conservación y reproducción, y de evitar la extinción de estas especies”.



La Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones

ARTÍCULO 9.- Se sustituye el artículo 1 de la Ley XVI - N.º 75 (Antes Ley 4083), el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1.- Se declara Monumento Natural Provincial y de Interés Público, en el marco de la Ley XVI - N.º 29 (Antes Ley 2932), Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas y la Ley XVI - N.º 11 (Antes Decreto-Ley 1279/80), Ley de Conservación de la Fauna Silvestre, las especies de Aguará Guazú (*Chrysocyon brachyurus*) y Tucán Grande (*Ramphastos toco*) con la finalidad de lograr su preservación, conservación y reproducción, y de evitar la extinción de estas especies”.

ARTÍCULO 10.- Se sustituye el artículo 1 de la Ley XVI - N.º 79 (Antes Ley 4138), el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1.- Se declara Monumento Natural Provincial y de Interés Público, en el marco de la Ley XVI - N.º 29 (Antes Ley 2932), Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas y la Ley XVI - N.º 11 (Antes Decreto-Ley 1279/80), Ley de Conservación de la Fauna Silvestre, las especies de Tordo Amarillo (*Xanthopsor flavus*) y Yetapá de Collar (*Alectrurus risoris*) con la finalidad de lograr su preservación, conservación y reproducción, y de evitar la extinción de estas especies”.

ARTÍCULO 11.- Se incorporan los artículos 1 bis, 1 ter y 1 quáter a la Ley XVI - N.º 22 (Antes Ley 2589), los que quedan redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1 bis.- Se prohíbe en todo el territorio de la provincia de Misiones la captura, caza, tenencia, transporte, exhibición, oferta, demanda, comercialización o cualquier otra acción u omisión que pueda afectar la preservación, conservación o reproducción de las especies mencionadas en el artículo 1.

ARTÍCULO 1 ter.- La autoridad de aplicación puede autorizar los casos en los que las acciones u omisiones prohibidas en el artículo 1 bis pueden realizarse, cuando medien razones inherentes a la preservación, conservación o reproducción de las especies o alguno de sus ejemplares.



La Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones

ARTÍCULO 1 quáter.- En caso de denuncia o hallazgo de un ejemplar de las especies protegida por esta ley en estado de cautividad o fuera de su hábitat natural, sin autorización de la autoridad de aplicación, se procede inmediatamente a su secuestro o captura para su rehabilitación y re inserción al hábitat natural de la especie, si es viable, o para su incorporación a proyectos de conservación o similares. En estos casos la autoridad de aplicación puede solicitar al juez de instrucción penal en turno el allanamiento de morada u otras medidas que estime corresponder”.

ARTÍCULO 12.- Se incorporan los artículos 1 bis, 1 ter y 1 quáter a la Ley XVI - N.º 44 (Antes Ley 3320), los que quedan redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1 bis.- Se prohíbe en todo el territorio de la provincia de Misiones la captura, caza, tenencia, transporte, exhibición, oferta, demanda, comercialización o cualquier otra acción u omisión que pueda afectar la preservación, conservación o reproducción de las especies mencionadas en el artículo 1.

ARTÍCULO 1 ter.- La autoridad de aplicación puede autorizar los casos en los que las acciones u omisiones prohibidas en el artículo 1 bis pueden realizarse, cuando medien razones inherentes a la preservación, conservación o reproducción de las especies o alguno de sus ejemplares.

ARTÍCULO 1 quáter.- En caso de denuncia o hallazgo de un ejemplar de las especies protegida por esta ley en estado de cautividad o fuera de su hábitat natural, sin autorización de la autoridad de aplicación, se procede inmediatamente a su secuestro o captura para su rehabilitación y re inserción al hábitat natural de la especie, si es viable, o para su incorporación a proyectos de conservación o similares. En estos casos la autoridad de aplicación puede solicitar al juez de instrucción penal en turno el allanamiento de morada u otras medidas que estime corresponder”.

ARTÍCULO 13.- Se incorporan los artículos 1 bis, 1 ter y 1 quáter a la Ley XVI - N.º 56 (Antes Ley 3455), los que quedan redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1 bis.- Se prohíbe en todo el territorio de la provincia de Misiones la captura,



La Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones

caza, tenencia, transporte, exhibición, oferta, demanda, comercialización o cualquier otra acción u omisión que pueda afectar la preservación, conservación o reproducción de las especies mencionadas en el artículo 1.

ARTÍCULO 1 ter.- La autoridad de aplicación puede autorizar los casos en los que las acciones u omisiones prohibidas en el artículo 1 bis pueden realizarse, cuando medien razones inherentes a la preservación, conservación o reproducción de las especies o alguno de sus ejemplares.

ARTÍCULO 1 quáter.- En caso de denuncia o hallazgo de un ejemplar de las especies protegida por esta ley en estado de cautividad o fuera de su hábitat natural, sin autorización de la autoridad de aplicación, se procede inmediatamente a su secuestro o captura para su rehabilitación y inserción al hábitat natural de la especie, si es viable, o para su incorporación a proyectos de conservación o similares. En estos casos la autoridad de aplicación puede solicitar al juez de instrucción penal en turno el allanamiento de morada u otras medidas que estime corresponder”.

ARTÍCULO 14.- Se incorporan los artículos 1 bis, 1 ter y 1 quáter a la Ley XVI - N.º 75 (Antes Ley 4083), los que quedan redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1 bis.- Se prohíbe en todo el territorio de la provincia de Misiones la captura, caza, tenencia, transporte, exhibición, oferta, demanda, comercialización o cualquier otra acción u omisión que pueda afectar la preservación, conservación o reproducción de las especies mencionadas en el artículo 1.

ARTÍCULO 1 ter.- La autoridad de aplicación puede autorizar los casos en los que las acciones u omisiones prohibidas en el artículo 1 bis pueden realizarse, cuando medien razones inherentes a la preservación, conservación o reproducción de las especies o alguno de sus ejemplares.

ARTÍCULO 1 quáter.- En caso de denuncia o hallazgo de un ejemplar de las especies protegida por esta ley en estado de cautividad o fuera de su hábitat natural, sin autorización de la autoridad de aplicación, se procede inmediatamente a su secuestro o captura para su rehabilitación y inserción al hábitat natural de la especie, si es viable, o para su



La Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones

incorporación a proyectos de conservación o similares. En estos casos la autoridad de aplicación puede solicitar al juez de instrucción penal en turno el allanamiento de morada u otras medidas que estime corresponder”.

ARTÍCULO 15.- Se incorporan los artículos 1 bis, 1 ter y 1 quáter a la Ley XVI - N.º 79 (Antes Ley 4138), los que quedan redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1 bis.- Se prohíbe en todo el territorio de la provincia de Misiones la captura, caza, tenencia, transporte, exhibición, oferta, demanda, comercialización o cualquier otra acción u omisión que pueda afectar la preservación, conservación o reproducción de las especies mencionadas en el artículo 1.

ARTÍCULO 1 ter.- La autoridad de aplicación puede autorizar los casos en los que las acciones u omisiones prohibidas en el artículo 1 bis pueden realizarse, cuando medien razones inherentes a la preservación, conservación o reproducción de las especies o alguno de sus ejemplares.

ARTÍCULO 1 quáter.- En caso de denuncia o hallazgo de un ejemplar de las especies protegida por esta ley en estado de cautividad o fuera de su hábitat natural, sin autorización de la autoridad de aplicación, se procede inmediatamente a su secuestro o captura para su rehabilitación y reinserción al hábitat natural de la especie, si es viable, o para su incorporación a proyectos de conservación o similares. En estos casos la autoridad de aplicación puede solicitar al juez de instrucción penal en turno el allanamiento de morada u otras medidas que estime corresponder”.

ARTÍCULO 16.- Se derogan los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley XVI - N.º 22 (Antes Ley 2589), el artículo 2 de la Ley XVI - N.º 44 (Antes Ley 3320), el artículo 2 de la Ley XVI - N.º 75 (Antes Ley 4083) y el artículo 2 de la Ley XVI - N.º 79 (Antes Ley 4138).

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

Dr. JOSÉ GABRIEL MANITTO
SECRETARIO LEGISLATIVO
A/C Área Parlamentaria
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Ing. CARLOS EDUARDO ROVIRA
PRESIDENTE
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones